



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 237 2018-GR/GR

Ayacucho, **02 MAYO 2018**

VISTO:

El Expediente N° 623476, Decreto N° 4448-2018-GRA/ORADM-ORH; Resolución Gerencial General Regional N° 099-2018-GRA/GR-GG, de fecha 28 de marzo de 2018, en cuatro (04) folios, sobre regularización de nombramiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IVC de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que a través del expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el señor MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE, solicita cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2018-GRA/GR-GG, de fecha 28 de marzo de 2018 que a la letra dice “DISPONER a la Oficina de Recurso Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, emitir el acto administrativo correspondiente de regularización de nombramiento del impugnante Miro Castro La Torre, con retroactividad al día 29 de agosto de 1994 en el cargo y plaza ocupacional, acorde a los documentos de gestión”;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2018-GRA/GR-GG, de fecha 28 de marzo de 2018 RESOLVIO: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el recurrente Miro Román CASTRO La TORRE, contra la Resolución Administrativa Ficta Negativa, sobre denegatoria de la solicitud de Regularización Resolutiva de nombramiento, proveniente de la Oficina de Recursos Humanos. A su vez, en los considerandos de la mencionada resolución se sostuvo:





"Que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativas se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° del citado dispositivo legal, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resultado por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211°, concordante con el Art. 113° de la Ley modificada N° 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso de apelación sub materia;

Que, de autos fluye que, la oficina de Recursos Humanos, mediante Carta N° 592-2016-GRA-GG/ORADM-DRH, aparejado el informe N° 076-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT obrante a fojas 5 y 6 de los autos y demás actuados, procedió devolverle al administrado para su conocimiento, sin absolución resolutive de la pretensión central de solicitud de emisión de acto administrativo de nombramiento en vías de regularización, toda vez que, esta misma unidad estructurada es quien propició el requerimiento de exhibición y presentación de la copia legalizada de la Resolución Administrativa de nombramiento del hoy impugnante Miro Román Castro la Torre (memorando N° 170-2016-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13-04-2016, fojas 09 del expediente) ; petitorio que asimismo ha sido absuelto por parte del administrado, a través de la carta de fecha 15-04-2016, obrante a fojas 17 de los autos;

Que el trabajador requerido aseveró haber sido ganador del concurso público, dispuesto por la Resolución Suprema N° 044-94-TR, la misma corre a fojas 68 y siguientes, convocado por el Ministro de Trabajo, bajo la Presidencia de Ex Gobierno Regional "los Libertadores Wari", acto público del que resultó ganador, Plaza N° 34- Inspector de Trabajo II de la Zona de Trabajo y Promoción Social de Huancavelica y Castrovirreyna; cuyo resultado ha sido comunicado y advertido inclusive para toma de posesión de cargo asignado en el término perentorio de 48 horas, como persuade del memorando múltiple N° 002-94-DRTPS-RLW del 29 -

08-1994 a fojas 01, firmado por el Director Región de Trabajo y Promoción Social de Ica del entonces EDWIN W. FLORES ÑANEZ. Del mismo modo, a través de la Resolución Presidencial Regional N° 061-2000-CTAR-AYAC/PE de fecha 27 de enero de 2000, el administrado fue incorporado en los Documentos Técnicos de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Trabajo II, Código T4-55-465-2, Nivel remunerativo "STB", a partir del cual viene prestando sus servicios de manera interrumpida, con acumulativo superior a 22 años de servicios oficiales. Además, el mencionado administrado aprobó los programas semestrales de evaluación del personal, para declaratoria de excedencias o ceses voluntarios forzados, dispuesto por la Ley N° 26093 y demás normas conexas. Por último el administrado, con fecha 12-09-2016, presentó la solicitud de emisión de resolución administrativa de nombramiento, en vías de regularización.

Que, sin embargo, a nivel de la Oficina de Recursos Humanos, se generó el Informe N° 076-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT (Fojas 05), promovido por la Unidad Administrativa de Remuneraciones, Pensiones, Bonificaciones, con la consiguiente recomendación negativa de regularizar administrativamente dicho nombramiento, por haber deslizado más de 20 años, debiendo el interesado hacer valer sus derechos en la instancia judicial correspondiente; cuando lo correcto era, requerir opinión técnica a la instancia judicial correspondiente; cuando lo correcto era, requerir opinión técnica a la Unidad de Administración Personal. La oficina de Recursos Humanos, dentro de su competencia administrativa específica, debió pronunciarse desde el lado técnico, sobre la procedencia administrativa específica, debió pronunciarse desde el lado técnico, sobre la procedencia o improcedencia de la referida solicitud de regularización de nombramiento, materializado en acto administrativo específico. Sin embargo esta unidad estructurada a materializado en acto administrativo específico. Sin embargo, esta unidad estructurada a razón de citado informe y la carta N° 592-2016-GRA-GG/ORADM-DRH (fojas 06) no ha cumplido en pronunciarse, limitándose simplemente en devolución de los actuados a la parte interesada; pese al prolongado tiempo deslizado, en abierta contravención de plazos y términos advertidos por los artículos 35, 13 y 142 de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444, así como lo dispuesto por el artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, ha incumplido en absolver la pretensión del administrado; postura administrativa que en nada resuelve la controversia administrativa sub materia; reiterada que fue dicha pretensión de regularización resolutive de nombramiento del impugnante, la Oficina de Recursos Humanos,





estando nuevamente en dominio de expediente administrativo principal, generó el informe N°236-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fecha 07-09-2017, reproduciendo el informe N° 076-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT, concitándose y/o operando por ende el silencio administrativo negativo, figura jurídica administrativa a la que se acogió el citado administrado, haciendo por ende, motivado la interposición de este recurso impugnatorio;



Que, además, el administrado ha sido denunciado por ante la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por presunta comisión delictiva de usurpación de funciones o autoridad, usurpación de títulos y honores, nombramiento y aceptación ilegal de cargo público, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho (apertura investigación preliminar-Disposición N° 01-2016-MP-2FPCH), obrante a fojas 74 de los autos, la misma se archivó con disposiciones de no continuar la investigación preparatoria, contra Miro Román CASTRO LA TORRE (Disposición N° 02-2016-MP-2FPCH), obrante a fojas 74 de los autos, la misma se archivó, con disposición de no continuar la investigación preparatoria, contra Miro Román Castro La Torre (Disposición N° 02-2016-MP-2FPCH de fecha 03-01-2017); elevada que fue a la 4ta. Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, a través de la Disposición N° 32-2017-MP/FN-4FSP-AYA de fecha 28 de febrero de 2017, se declaró por infundado el referido recurso de queja y dispuso su archivo definitivo, por no reunir los elementos probatorios de convicción de cargo y de descargo (art. 321 del Código Procesal Penal)



Que, en efecto, el administrado impugnante revela nombramiento oficial y legítimo, por haber sido ganador del concurso público convocado por el Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Ex Gobierno Regional "Los Libertadores Wari", refrendado por Resolución Suprema N° 044-94-TR, acto público de Trabajo y promoción Social de Huancavelica – Castrovireyna, plaza 34; además través de la Resolución Presidencial Regional N° 061-2000-CTAR-AYAC/PE, fue incorporado en los Documentos Técnicos de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Ayacucho, en el cuadro de Asignación de Personal, plaza N° 17, cargo de inspector de Trabajo II, código T-4-55-465-2, Nivel Remunerativo "STB". Tanto más la ex Directora de la Oficina ORH, aparejado al Informe Técnico N° 076-2016, admite que la resolución de nombramiento no está expresada en un acto resolutorio, por tal motivo, al haber participado el mencionado servidor en un concurso público de méritos del Ex CTAR "Los Libertadores Wari", debió concluir este proceso con la emisión de un acto resolutorio de nombramiento, conforme a lo establecido por Art. 32° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S



N° 005-90-PCM; advirtiendo que este acto administrativo no ha sido realizado por las autoridades de ese entonces. En cuyo parecer, la emisión pendiente de algún acto resolutivo que formalice la titularidad en el cargo del servidor impugnante en vías de regularización, constituye competencia administrativa del propio Gobierno Regional de Ayacucho, a través de las unidades estructuradas pertinentes, a efectos de no vulnerar derechos laborales reconocidos constitucionalmente, en definitiva, la carencia y/o la inexistencia del acto administrativo imputable a la administración pública, vale decir al Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que debe regularizar dicho nombramiento implícito, toda vez que, se halla debidamente acreditado a la luz de los medios probatorios indubitados de los autos. No se trata de acción de personal de nombramiento nuevo, sino que estamos frente a una figura de regularización de omisión o tal vez error involuntario, incurrido por ciertos funcionarios competentes de aquel entonces (EX Gobierno Regional "Los libertadores Wari"). Consecuentemente, en observancia del principio de in dubio pro operario (Art. 26 de la vigente Constitución Política del Estado); principios de igualdad de oportunidades, sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, debe regularizarse el nombramiento como servidor público del recurrente Miro Román Castro la Torre. Es más, en cuanto respeta a la carencia del acto administrativo de nombramiento, se debe discernir asimismo que, en aplicación y observancia de los principios de: informalismo presunción de veracidad y simplicidad, previstos en los numerales 1.5, 1.7 y 1.13 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses, no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Siempre que dicha excusas no afecte derechos de terceros o el interés público. Además, advierte que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Estando al sentido lógico jurídico del asidero legal descrito, resulta amparable la pretensión del impugnante.

Que, se tiene el Informe Técnico N° 099-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de enero de 2018, donde el numeral 3.2) – Conclusiones, señala que: "Conforme al artículo 32° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ganador del concurso de



ingreso es incorporado a la Administración Pública, mediante Resolución de nombramiento o contrato, en el que además se señale el respectivo puesto de trabajo, por lo que la entidad deberá emitir un acto administrativo (resolución), en el que se exprese la incorporación del servidor a la Administración Pública.

Que, asimismo se tiene el Informe N° 41-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fecha 20 de febrero de 2018, que en el numeral 2.2) del análisis técnico legal de las precisiones legales establecidas en el punto III, en los numerales 3.1) 3.2) y 3.3) del Informe Técnico N° 099-2018-SERVIR/GPGSC, se puede advertir que se tendrá que regularizar el nombramiento, teniendo en consideración la R.S. N° 049-94-TR convocado por el Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Ex Gobierno Regional "Los libertadores Wari", acto público en el que resultó ganador de la Plaza Ocupacional N° 34 inspector de Trabajo II de la Zona de Trabajo y Promoción Social de Huancavelica- Castrovireyna cuyo resultado ha sido comunicado y advertido inclusive para la toma de posesión de cargo asignando en el término perentorio de 48 horas, como persuade el Memorando Múltiple N° 002-94-DRTPS-RLW del 29/08/1994, firmado por el Director Regional de Trabajo y Promoción Social de Ica. Asimismo, a través de la Resolución Presidencial Regional N° 061-2000-CTAR-AYAC/PE de fecha 27 de enero de 2000. El administrado fue incorporado en los documentos técnicos de gestión institucional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social de Ayacucho, ubicándose en la plaza N°17 – Cargo Inspector de Trabajo II, Código T4-55-465-2, Nivel Remunerativo "STB"."



Finalmente en atención a lo ordenado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 099-2018-GRA/GR-GG, de fecha 28 de marzo de 2018, en el extremo del artículo primero y segundo, con Decreto N°4448-2018-GRA/ORADM-ORH se dispuso lo siguiente: "Atención que corresponda proyectar resolución directoral regional de nombramiento del interesado".

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones Leyes N° 27902, 28013, 27926, 28961, 28968, 29053, 28926; 28961, 28961, 28968,

29053, 2961 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NOMBRAR en vías de regularización, al Señor MIRO ROMAN CASTRO LA TORRE, con retroactividad al día 29 de agosto de 1994 en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2018-GRA/GR-GG, en la misma plaza que viene ocupando actualmente, Plaza Vacante Presupuestada N° 09, del Cuadro Nominativo de Personal y 328 del Presupuesto Analítico de Personal, Cargo de Inspector de Trabajo II, Nivel Remunerativo STB (T-4) ubicado en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, a partir de la fecha todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución;

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, y a los órganos estructurados de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades establecidas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR